

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 05-2012-00904
Demandante: Víctor Reinel Assicie Garzón. Vs Carlos Alberto Escobar.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 1572

En atención a la constancia que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el auto 2818 del 31 de julio de 2019 visible a folio 92 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que la suma a pagar es \$526.909,00. Así las cosas, por intermedio del Área de Títulos, procédase al pago.

CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

49-1
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 012-2015-00266
Demandante: Álvaro Torres. Vs. Ismenia Reyes Bolaños y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1573

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial suscrito por las partes, mediante el cual aclaran la terminación allegada en fechas pasadas, el Juzgado teniendo en cuenta que la única medida cautelar que pesaba sobre la demandada Ismenia Reyes Bolaños fue levantada por cuanto el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-113997 se remató dentro del proceso bajo la radicación 022-2002-00796.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del **proceso principal y acumulado** por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º **OFICIAR** al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que dentro del proceso de la referencia se decretó la terminación y no existen remanente desembargados de la demandada Ismenia Reyes Bolaños, para dejar a disposición. Lo anterior a fin de que obre dentro del proceso bajo la radicación 2015-00407 adelantado por el Edificio Doris P.H. Por Secretaría librese y remítase la correspondiente comunicación.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy 15 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

53-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 22-2017-00874
Demandante: Pisa Farmacéutica de Colombia S.A.
Demandado: Difusion Medical SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2987

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20-1
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 12-2019-00297
Demandante: Cooperativa Afervicoop
Demandado: Miriam Varela Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2983

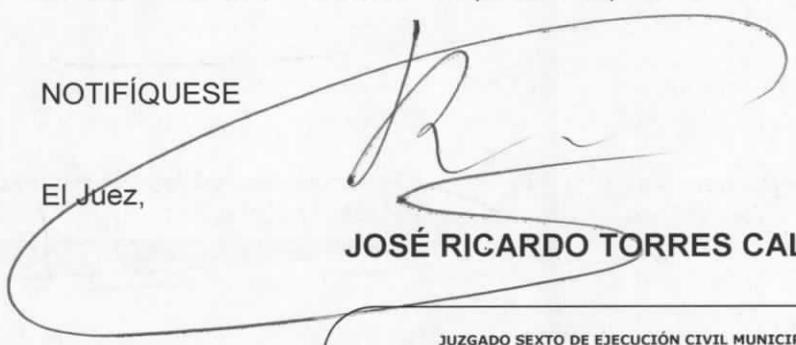
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

39-1
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 27-2019-00177
Demandante: William Muñoz Henao
Demandado: Christian Aurelio Trujillo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 2984

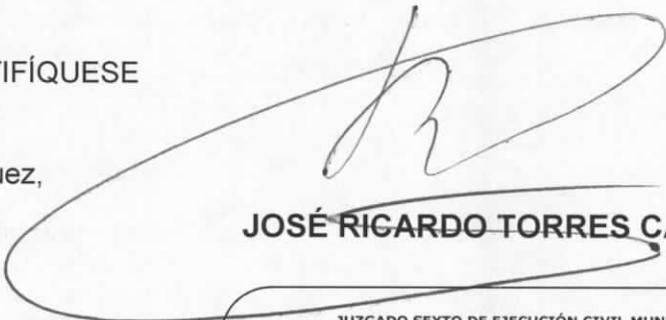
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de
2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
*Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

65-1
0

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 20-2017-00792
Demandante: Continental de Bienes S.A.
Demandado: Viviana Lorena Valencia Betancourt y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2985

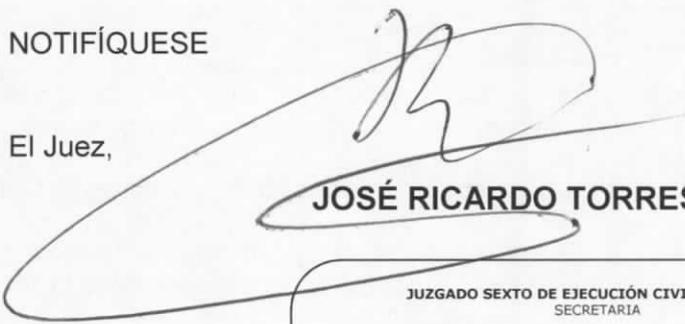
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de
2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

66-1
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 20-2018-01078
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Heidy Lissett Castañeda Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2986

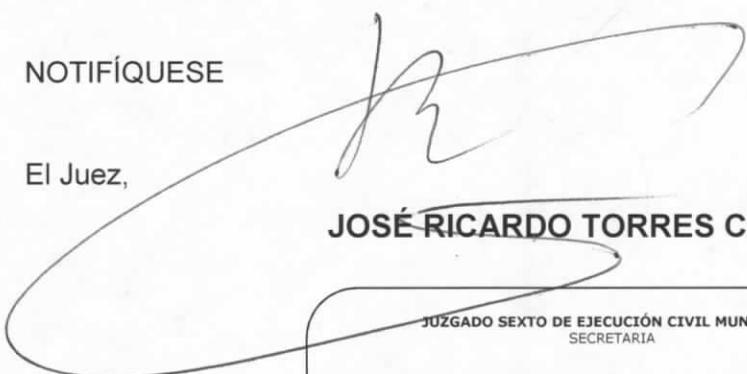
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

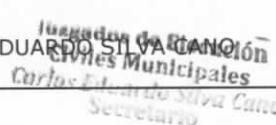
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de
2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO


CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

54-1
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 26-2018-00820
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coadmas
Demandado: Carlos Enrique Moreno Alfonso y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2995

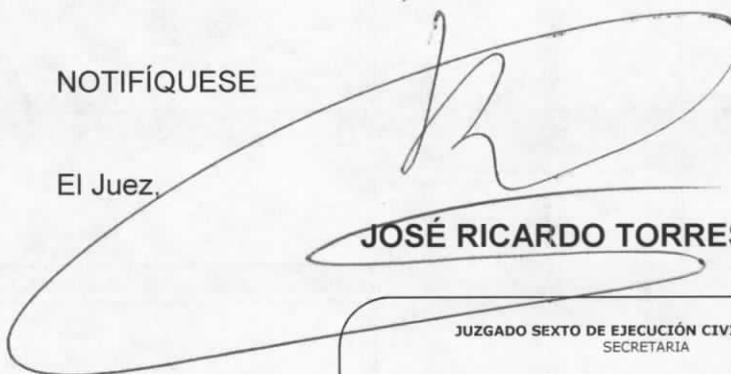
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
*Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

182-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18-2015-01069
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: Bertha Lucía Mesías Galindo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 2997

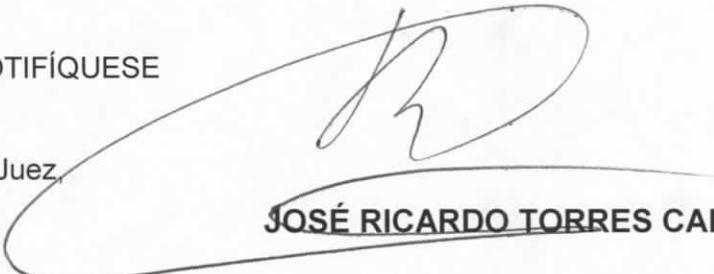
Como quiera que el Representante Legal de la entidad Grupo Consultor de Occidente y Cía. Ltda., que actúa como cesionario no aporta el certificado de cámara de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la cesión anterior hasta tanto el Representante Legal del Grupo Consultor Andino, aporte el certificado que lo acredite como tal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

57-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 04-2017-00546
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jorge Emeterio Yepes Pinchao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2981

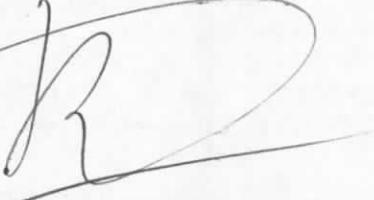
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO *Silva Cano*
Secretario

129-1
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 27-2018-00445
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín Invercoob
Demandado: Aura Alicia Arcila Burgos y otros
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 2982

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de
2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

39-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 22-2019-00246
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Carlos Alberto Bejarano Arias
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2992

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de
2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

93-1
13

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 14-2018-00639
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Gabino Banguera Perlaza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2993

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

49-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 03-2018-00702
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: John Eduardo Núñez Gómez
Proceso: Ejecutivo con Título Prendario
Auto sustanciación: 2994

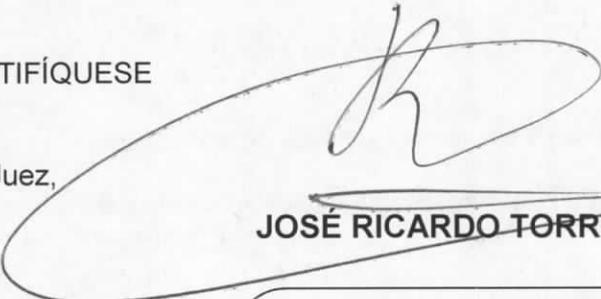
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

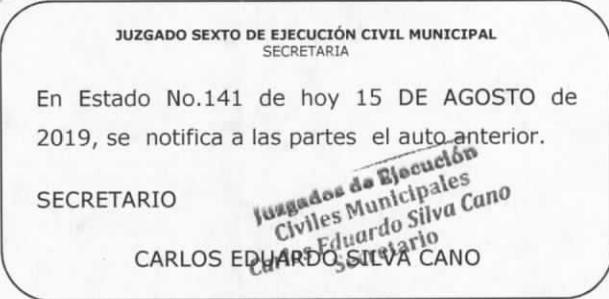
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO


CARLOS EDUARDO SILVA CANO

68-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 03-2017-00468
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Argemiro Gómez Piedrahita
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2996

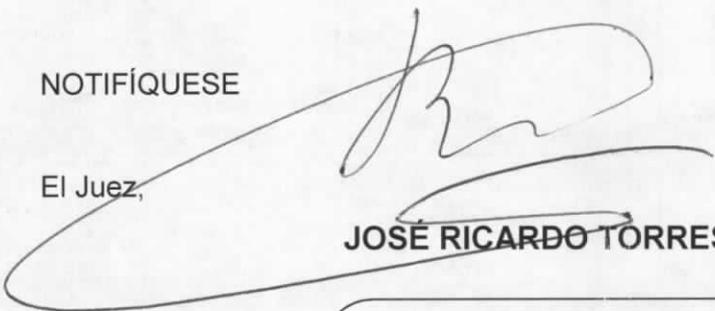
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SIÉVA CANO

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

91-1
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 22-2018-00547
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Sebastián Rendón Ramirez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2990

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a las liquidaciones del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

33-)
(+)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 22-2018-00830
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: José Luis Moreno Serna
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2991

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 13-2017-00668
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Plinio Octavio Carvajal Uribe
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2988

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIO **Juzgado de Ejecución Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

61-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 19-2018-00086
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Telemaco Fajardo Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2989

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.141 de hoy 15 DE AGOSTO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23-1
20

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 023-2005-00566
Demandante: Gustavo Fernández Morales. Vs. Rosa Elvira Sánchez S.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto interlocutorio: 1577

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 14 de noviembre de 2014 que trata sobre el auto que avoco conocimiento del proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 01 de agosto de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 01 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy 15 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

42-1
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 035-2016-00307
Demandante: Coop. Invercoob. Vs. Donaldo Efrén López A.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto interlocutorio: 1575

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 10 de julio de 2017, que trata sobre el auto que agrego un oficio y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 27 de mayo de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 10 de julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy 15 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

140-1
22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación **010-2003-00280-00**
Demandante **William Jaramillo.**
Demandado **Freddy Góngora y Otro.**
Proceso **Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio: **1574**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención al escrito que antecede, así como también, procede esta instancia al estudio de las actuaciones dentro del proceso, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación en el cuaderno principal corresponde a la notificada el 10 de agosto de 2017, mediante el cual se aceptó una renuncia a un poder y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 de agosto de 2016, sin que desde esas fecha se haya presentado solicitud en pro de su impulso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 10 de agosto de 2017, es claro que ha pasado más de 2 años inactivo el proceso y se cumple el presupuesto indicado en la norma precedente, para proceder tal y como se solicita el demandado en escrito que antecede. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para ser entregados a la parte actora, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy 15 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

253-251
253 23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

Cali, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Francia Andrea Toro Truyo (cesionaria) |
| Demandada | Miryam Collazos Gutiérrez |
| Radicación | 76001-40-03-007-2016-00225-00 |
| Auto Interl. | No. 1571 |

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre la solicitud de terminación anormal del proceso por petición de la defensa de la demandada, quien se fundamentó en la ausencia del trámite de reestructuración de la obligación conforme al art. 42 de la Ley 546 de 1999, y conforme a la jurisprudencia nacional sobre el tema.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el otrora apoderado del extremo ejecutado, radicó memorial peticionando la terminación del proceso de la referencia fundamentado en el precedente constitucional, sobre la carencia del requisito de procedibilidad; al carecer el título ejecutivo de suficiente fuerza compulsiva en razón de la falta de reestructuración. Indicó que al pagaré de créditos individuales sistema UPAC suscrito el 20 de agosto de 1997, por valor de \$11.000.000 y garantizado con hipoteca abierta constituida por escritura pública No.3645 del 31 de julio de 1997 de la Notaría 12 de Cali, se le aplicó el alivio ordenado por la ley de vivienda en armonía con la sentencia C-955-00, reglamentado por la Circular 007 del 2000, arrojando un valor aplicado de \$2.247.085, quedando un saldo a diciembre de 1999 por \$11.947.421, el cual debió ser objeto de reestructuración.

De otro lado expone la defensa que es claro que el crédito demandado fue otorgado antes de la vigencia de la Ley 546/99 y de igual forma se encuentra inmerso en los supuestos fácticos que estable la jurisprudencia constitucional obligatoria como la SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012, lo que significa que el

título valor carece de exigibilidad por no haber realizado el trámite de la reestructuración de la obligación.

Concluye en que está probado que la entidad financiera no reestructuró el crédito en comento, por tanto no ha cumplido con las directrices de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que atinadamente ha venido aplicando la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia solicita la terminación del proceso por falta de exigibilidad de la obligación hipotecaria.

TRASLADO A LA DEMANDANTE

De la solicitud de terminación anormal del proceso, se dio traslado a la cesionaria, cuyo procurador de manera oportuna se pronunció, en los términos que enseguida de sintetizan.

De entrada solicita la contraparte de niegue o rechace de plano la petición de sobre la terminación del proceso al estimarla notoriamente improcedente o por tratarse de una dilación abiertamente manifiesta. Agrega el opositor que la mentada terminación no aplica al caso, entre otras razones porque se está frente a un proceso ejecutivo singular con garantía personal y por tanto los bienes embargados de los demandados no son materia de reestructuración y que tampoco el inmueble embargado y secuestrado en este caso es garantía real del pago de la obligación puesto que no soporta hipoteca a favor de la acreedor de tal manera no es obligatorio el trámite de la reestructuración del crédito.

Que el inmueble pertenece solo en un 50% a la demandada y el otro 50% es de la acreedora de este proceso, por tanto es una propiedad en común y proindiviso.

El escrito del apoderado solicitante es falso puesto que no se trata de un proceso hipotecario de vivienda, sino de un ejecutivo que se inicia en contra de la demandada en forma singular y con garantía personal sobre sus bienes.

Que el en certificado de tradición del inmueble embargado claramente expresa en su anotación 13 la cancelación de la hipoteca que realiza el Banco Davivienda S.A., a los señores Collazos Gutiérrez Miryam y Juan Carlos Rosero Collazos y en la anotación 14 aparece el embargo por derechos de cuota como medida cautelar en proceso ejecutivo singular de Francia Andrea Toro Trullo contra Miryam Collazos Gutiérrez, derechos embargados como garantía personal de las obligaciones cobradas en este proceso.

Señala que este Juzgado sin verificar la veracidad de los hechos narrados en la solicitud de la parte demandada, suspendió el remate, sin justificación fáctica o legal alguna, pues debió verificarse si el pedimento era procedente y si reunía las condiciones para la suspensión del remate o del proceso.

Persiste en que el proceso no se puede terminar por cuanto no tiene hipoteca que garantice el pago de las obligaciones en favor de la demandante y de suceder así la deudora podría disponer del derecho e insolventarse quedando sin pago las acreencias por culpa del Juzgado al negar el acceso a la administración de justicia al negar al realización de la diligencia de remate al atender un escrito contentivo de falsedad ideológica y material.

Fundado en las alegaciones que se extractaron, pide el procurador de la ejecutante se niegue la terminación del proceso y por el contrario se prosiga con su trámite fijando lo más pronto posible nueva fecha para el remate de los derechos sobre el inmueble para el pago de las obligaciones.

ACTUACION SURTIDA

Previo al pronunciamiento sobre la terminación anormal o sobre la fijación de nueva fecha para la subasta de los derechos que ostenta la demandad sobre el inmueble, habiendo realizado el Juzgado una minuciosa revisión de la demanda, sus anexos y la actuación del Juzgado de conocimiento; se consideró pertinente exigir a la demandante cesionaria hacer claridad acerca del origen de las obligaciones ejecutadas, precisando cómo y por qué surgió el pagaré número 05701016000020823, por la cantidad de 127.387,6345 UVR, o su equivalente a \$14.461.350 suscrito el 22 de febrero de 2001, cuyo saldo insoluto por valor de \$18'626.981 se solicitó en las pretensiones y se libró en el mandamiento de pago continuando así en la providencia que siguió la ejecución. En tanto que según el poder se facultaba al apoderado para ejecutar los pagarés 01-281997 del 20 de agosto de 1997, 01-374412 del 27 de mayo de 1999 y 01-300546 del 12 de marzo de 1999, este último inexistente en la demanda, sin embargo, conforme otra documentación obrante en el expediente se pudo inferir que la obligación indicada como 05701016000020823, es la misma del pagaré 01-281997, también ejecutado por la suma de \$11'000.000, según las pretensiones descritas en el ordinal segundo del libelo e igualmente así se libró en el mandamiento de pago.

Así mismo, se recordó a la ejecutante que no podía olvidar que las mismas obligaciones habían sido materia de ejecución en otro proceso - *Ejecutivo*

Hipotecario -, precisamente haciendo prevalecer la garantía hipotecaria, proceso en el que salió vencido el codeudor Juan Carlos Rosero Collazos, cuyos derechos reales del 50% sobre el inmueble, fueron rematados y adjudicados a la acreedora aquí *-cesionaria-*, por la suma \$12'166.437, según diligencia de remate del 12 de diciembre de 2007 realizada por el *Juzgado 20 Civil Municipal de Cali*,¹ circunstancia que debía reflejarse en el saldo de las obligaciones que nuevamente se demandaron. De tal manera, ante la falta de claridad de los valores que se ejecutaban, el Juzgado en ejercicio de la potestad del control de legalidad, exigió a las partes y especialmente a la acreedora hacer la claridad pertinente respecto de la obligación distinguida con el No.05701016000020823.

Ante la falta de colaboración de las partes y con el fin de contar con suficientes elementos de juicio para definir sobre la terminación o no del proceso por falta de reestructuración, se solicitó al *Banco Davivienda S.A.*, informara y certificara cómo y porqué surgió la obligación en comento a cargo de la demandada, si la misma provenía de la reestructuración de otra, caso en el que se indicaría de cuál, como también la prueba del correspondiente trámite. De igual manera se pidió información sobre los pagarés 01-28199-7 del 20 de agosto de 1997 y el 01-37441-2 del 27 de mayo de 1999, todos a cargo de la misma deudora, señalando si sobre cada uno de ellos se efectuó el respectivo desembolso y su destino, como también sobre los préstamos 05701016000122181 y 05701018000390788.* este último no incluido en la demanda.

Como respuesta se recibe el día 18 de enero de 2019 del Banco Davivienda memorial que dice *"Una vez validada nuestra base de datos, encontramos que la obligación No.01281997, con fecha de desembolso el 20 de agosto de 1997 por valor de \$11.000.000,00, no corresponde a una reestructuración de créditos anteriores. Sin embargo, de acuerdo a las actualizaciones de nuestro sistema, la denominación de dicho crédito cambió al No.05701016000020823 el día 03 de enero de 2000.*

Dicha obligación se generó a partir de una solicitud de crédito hipotecario de la señora Miriam Collazos Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No.31.835.358, la cual fue desembolsada el 30 de agosto de 1997, con el fin de realizar la compra de un bien inmueble en la ciudad de Santiago de Cali..."

De otro lado indica el Banco que la obligación Crédito hipotecario especial No.013405646 con fecha de desembolso 12 de marzo de 1999 por valor de \$614.131,41 cambió su denominación de acuerdo con las actualizaciones del sistema al No.057010160000390788 el 12 de agosto de 2005. No obstante este reporte, para el

¹ Véanse folios 47 a 51

Despacho resulta irrelevante dado que esta obligación no hace parte de las pretensiones de la demanda.

Finalmente el informe señala que la obligación de crédito FOGAFIN No.01374412, con fecha de desembolso el 27 de mayo de 1999 por valor de \$1.437.999,73 cambió su denominación conforme a la actualización del sistema al No.057010160000122181 el 27 de octubre de 2000.

Realizado el anterior recuento, queda claro que tanto el Banco cedente como la hoy cesionaria, tienen conocimiento de la solicitud de terminación anormal del proceso. En consecuencia, se procede a resolver lo pertinente en torno a si resulta viable o no pretendida terminación, conforme la solicitud y fundamentación de la parte ejecutada, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

En este acápite es conveniente dejar por sentado que si bien el proceso se denominó como *ejecutivo singular*, por lo que el apoderado ejecutante considera como inaplicable la terminación por ausencia del trámite de reestructuración del crédito, pues en su sentir tal prerrogativa solo es procedente para los procesos hipotecarios. Sin embargo, detallando el origen de las obligaciones, para este Juzgado no hay duda que independiente del trámite impartido a la demanda, lo cierto es que los instrumentos de deber fueron otorgados para la compra de un inmueble con garantía real, cosa distinta es que por error judicial o de la acreedora cesionaria se hubiese cancelado la totalidad del gravamen hipotecario al momento de registrarse la adjudicación del 50% de los derechos que sobre el mismo se remataron en proceso anterior y es tan cierto que las obligaciones fueron desembolsadas para la compra de una vivienda familiar que aún la demandada lo tiene destinado como su habitación, también es contundente la respuesta del cedente Banco Davivienda cuando responde que el crédito fue otorgado para la compra de un inmueble en la ciudad de Cali.

Dicho lo anterior y de acuerdo con el sustento de la demandada, se hace necesario establecer si se cumplió o no con el requisito de reestructuración de la obligación como exigencia para poder reinicia la acción ejecutiva por los saldos pendientes del crédito de vivienda adquirido antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, tal como lo ha venido reseñando la jurisprudencia vertical, entre

la que se cuenta la sentencia de la Sala Civil de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,² que ilustra lo siguiente:

*"(...) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor "[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.**"³*

*De igual manera ha establecido que "existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (...) En lo atinente a la supuesta "(...) reestructuración (...)" alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, **se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995**, por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, **más no a una "(...) reestructuración (...)"⁴***

*Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que "en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues "(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito **solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...)**, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada"⁵ (...)"⁶*

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que "no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...).

² Sent. aprobada en acta No.036 del 28 de abril de 2017. Tutela Exp. No.76001-22-03-000-2017-00195-00. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez.

³ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00⁷

De los anteriores apartes, **aflore evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que solo encuentra excepción ante la existencia de embargos de remanentes, conforme a la jurisprudencia nacional, pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.** (Destacado fuera del texto)

En el caso concreto es cierto el hecho de que el pagaré criticado aparece constituido en UPAC, con fecha de otorgamiento del 05 de octubre de 1993, luego sobre el mismo en los hechos de la demanda se informa de que fue objeto de reliquidación siéndole aplicado un alivio de \$6.710.850,07 retroactivo al 1º de enero de 2000, como que también se alude que dicha obligación fue red denominada en URV conforme al art. 38 de la Ley 546/99, pero sin que pueda entenderse que la aplicación del denominado alivio, suplía el trámite de la reestructuración, según la respuesta obtenida del Banco en noviembre de 2018, explicación que no resulta de recibo para el Despacho, porque como bien lo indica la doctrina, una vez aplicado el alivio y al quedar saldos insolutos debía llegarse a un acuerdo entre el acreedor hipotecario y el deudor, lo que significa que en tal evento debía primar un acuerdo de voluntades, pero no como pretende significar la primigenia demandante que con el trámite de reliquidación y la red denominación de la obligación, se supera el paso de la reestructuración; pues no se puede obviar que para dicho trámite debían acordarse ciertas condiciones, tales como la forma de pago, monto o valor de cuota y el plazo de amortización para cancelar el saldo pendiente, procedimientos totalmente ausentes en el plenario. Además debe recordarse que conforme a la Circular Externa 85 de 2000 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de existir desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y los deudores, correspondía a dicho ente de control definir lo relativo a la reestructuración de los créditos, dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes.

De otro lado, conforme a los derroteros jurisprudenciales, tampoco resulta irrelevante cualquier alegato o mención en torno a la inexistencia de un proceso antes del 31 de diciembre de 1999, para que obligue al trámite de la reestructuración, como tampoco impera lo concerniente a la insolvencia económica del deudor.

Con base en el precedente jurisprudencial, queda claro, que al juez de conocimiento incluso al de la etapa de ejecución, no le corresponde hacer valoraciones respecto de la

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC11748-2016.

capacidad de pago o no del deudor para someterse a la reestructuración del crédito, por ser dicha apreciación y valoración exclusiva de las partes acreedora y deudora.

De tal manera precisado lo anterior, entrará el Despacho a verificar la concurrencia de los elementos que según la jurisprudencia nacional conllevan a la terminación del proceso por falta de la reestructuración, como lo son: *i) determinar la existencia o no del beneficio de la reestructuración; ii) hacer el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de determinar si el crédito fue reestructurado o no; y iii) verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.*

i) Existencia o no del beneficio de la reestructuración. Al respecto se tiene que el presente crédito goza de este beneficio, porque se trata de una obligación adquirida por la deudora antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, toda vez que el pagaré número 01281997 tiene fecha de desembolso 20 de agosto de 1997 y fue actualizado con la denominación No.05701016000020823 del 03 de enero de 2000. **ii) Análisis del título a fin de determinar si fue o no reestructurado.** En este punto, se advierte que el título presentado como base de recaudo ejecutivo es el **pagaré para créditos individuales (sistema F) No.01281997⁸**, suscrito por los deudores el **20 de agosto de 1997**, mismo al que en su momento el acreedor realizó la reliquidación, aplicación del alivio y su correspondiente redenominación⁹ de UPAC a UVR, sin embargo no obra constancia de la **reestructuración de la obligación**; situación sobre la cual ninguna referencia se hizo en el libelo introductorio de la acción ejecutiva, como tampoco se avizora con claridad tal procedimiento con posterioridad al mandamiento de pago o en alguna de las etapas subsiguientes del proceso, esto por la convicción que trae el extremo ejecutante de tratarse de una acción ejecutiva con garantía personal. **iii) Existencia o no de embargo de remanentes:** Frente a este punto, siendo este el único aspecto que pudiese llegar a evitar la terminación del proceso por falta de reestructuración; de la revisión del expediente, no se observa petición y decreto de embargo de remanentes sobre los bienes de la demandada, o la existencia de otro proceso en el que se persiga el mismo bien.

Cabe aquí concretar que las inquietudes y sospechas de este Juzgado sobre las pretensiones se han dilucidado precisamente con la prueba de oficio en la que se solicitó al acreedor primigenio Banco Davivienda hacer claridad sobre las obligaciones adquiridas por la demandada y según lo certificado y explicado solamente fueron otorgados el crédito hipotecario número 01281997 otorgado el 20 de agosto de 1997, actualizado en enero 03 de 2000 bajo el número 05701016000020823; crédito FOGAFIN número 01340546 del 12 de marzo de 1999, redenominado bajo el número 05701016000390788 (*no ejecutado*)* y crédito FOGAFIN número 01374412 otorgado el 27 de mayo de 1999, redenominado con el número 05701016000122181.¹⁰

⁸ Fls. 14-15 expediente.

⁹ Fls. 10 a 13 del expediente.

¹⁰ Véanse folio 219, 229 a 244

De tal manera se esclarece que la obligación número 5701016000020823 corresponde a la misma indicada con el número 01281997, por tanto resulta protuberante el error en las pretensiones, mandamiento de pago y auto de seguir la ejecución, pues se ordenó pagar la suma de \$18'626.981 y también la suma de \$11'000.000 cuando se trata de una sola obligación y es precisamente sobre la que no se acredita el trámite de reestructuración, de tal manera que la única obligación incólume de esta acción ejecutiva es la No.01374412 del 27 de mayo de 1999, actualizada por el acreedor bajo el No.05701016000122181. Así las cosas, en vista de que se cumplen los requisitos que la jurisprudencia exige para dar por terminado el proceso por falta de reestructuración de la obligación hipotecaria que ampara los créditos de financiación de vivienda a largo plazo, el Juzgado así procederá y hará los ordenamientos de rigor. En consecuencia, conforme lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **terminación parcial** del presente proceso ejecutivo por falta de **reestructuración del crédito**, en cuanto a la obligación número 01281997 del 20 de agosto de 1997, red denominada bajo el No.05701016000020823 del 03 de enero de 2000, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

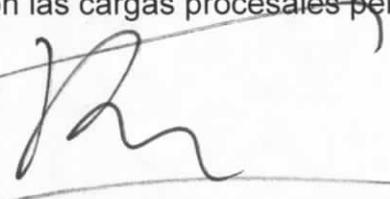
SEGUNDO: La ejecución continuará por las pretensiones ordenadas en los puntos 7, 8 y 9 del mandamiento de pago y conforme a la sentencia que dispuso seguir la ejecución.¹¹

TERCERO: Ordenar el desglose a cargo de la parte demandante – *cesionaria* – de los documentos desechados de esta ejecución para ser entregados a la misma, con la constancia expresa que la obligación crediticia sigue vigente. Lo anterior previo el pago del arancel pertinente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese la actuación a Despacho para el impulso procesal en lo que esté a cargo del mismo. De lo contrario se insta a las partes para que procedan con las cargas procesales pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.141 de hoy 15 de agosto de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

¹¹ Folios 85-86 y134 expediente